

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

Los números que no lleguen a su destino por causas ajenas a esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamaren dentro de este plazo.

### PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado, 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18

### ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio 1. y Santa Eulalia, 2  
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derecho con arreglo a la siguiente

### TABIFA DE INSERCCIONES

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 171 de 19 Junio.)

#### MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA

##### Y BELLAS ARTES

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la Memoria que en 9 de Enero del año último formuló la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza de las islas de Cuba y Puerto Rico, en que propuso las soluciones que, á su juicio, debían adoptarse para la liquidación que impone la situación creada por dichos territorios; y visto el informe que sobre el mismo asunto emitió en 25 de Enero último la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de instrucción primaria que provisionalmente fué encargada de las resultas de la de Ultramar al ser ésta suprimida por Real decreto de 14 de Julio del año próximo pasado:

Considerando que para fijar la verdadera cifra de las obligaciones procedentes de la Junta suprimida, es indispensable practicar su liquidación y conocer previamente, además de las jubilaciones y pensiones reconocidas por la misma, todas las otras que con justicia puedan solicitarse, á cuyo efecto es conveniente señalar un plazo prudencial en que se facilite á los interesados residentes en la Península y el extranjero el ejercicio de los derechos de que se crean asistidos.

Considerando que de los datos acompañados á la citada Memoria y de los cálculos hechos por la Junta de Derechos pasivos de la Península, los fondos entregados por la de Ultramar no bastarían á cubrir las obligaciones procedentes de ésta si hubieran de pagarse por todo su valor, y que con arreglo al artículo 4.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1894, que creó los derechos pasivos del Magisterio de Cu-

ba y Puerto Rico, la institución sólo es responsable hasta donde alcanzan los fondos designados en el mismo.

Considerando que aunque los jubilados y pensionistas clasificados por la Junta de Ultramar, lo mismo los que percibieron sus haberes en Cuba y Puerto Rico que los que no llegaron á cobrar cantidad alguna por la evacuación de dichas islas, tienen derecho al abono de sus atrasos, no es posible hacerlo hasta que sea conocido el total importe de las obligaciones que habrán de satisfacerse, en razón á que de tal conocimiento resultará si han de prorratearse los fondos existentes, ó si éstos permitirán que los interesados continúen haciendo efectivo su derecho:

Considerando que existen pendientes de resolución peticiones de jubilación y pensión, por no haber presentado los interesados justificantes que les fueron reclamados por la Junta de Ultramar, y que es justo que, si los presentan dentro del plazo señalado, se les reconozca el haber á que tengan derecho:

Considerando que del mismo modo es de justicia que á todos los demás que tengan derecho á jubilación ó pensión, y que no las han reclamado aún, se les admitan sus peticiones dentro del término señalado:

Considerando que en la posibilidad de que algunos de los interesados á que antes se alude hayan optado por la nacionalidad extranjera en Cuba y Puerto Rico, ó aceptado destinos y percibido haberes de la Administración de aquellas islas, y en atención á haber sido creada la institución de los derechos pasivos de Ultramar para sólo Maestros españoles, los que en tales circunstancias se encuentren, han perdido todo derecho á los beneficios que la misma concede:

Considerando que á las disposiciones dictadas en este asunto debe dárseles la mayor publicidad posible, para que pueda llegar oportunamente á conocimiento de los interesados, ya residan en la Península ó en las islas de Cuba y Puerto Rico:

Considerando que los Maestros repatriados de dichas islas á quienes se concedió el ingreso en el Magisterio de la Península por Real orden de 19 de Abril del año último, tendrán derecho á que se les cuente para su jubilación el tiempo que sirvieron en Ultramar, y que no sería justo que gozarán de este beneficio sin ingresar previamente los descuentos correspondientes desde que los sufrieron los demás Maes-

tros españoles hasta que se establecieron en Ultramar:

Considerando que dichos Maestros debieron sufrir los correspondientes descuentos en Cuba y Puerto Rico desde que allí se estableció la institución de los derechos pasivos hasta que fueron evacuadas aquellas islas, y que para que no resulten perjudicados los fondos del Magisterio de la Península, es de justicia que en éstos ingresen las cantidades que por tal concepto abonaron los repetidos Maestros en Ultramar;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que se fije un plazo de seis meses, contados desde la fecha en que esta disposición se publique en la «Gaceta de Madrid», para que los Maestros, viudas y huérfanos que fueron clasificados por la suprimida Junta Central del Magisterio de primera enseñanza de las islas de Cuba y Puerto Rico, los que tengan pedida jubilación y pensión, cuyos expedientes penden de la falta de justificantes, y los que teniendo las condiciones reglamentarias no hayan promovido sus solicitudes, puedan ejercitar los derechos de que se crean asistidos; en el concepto de que expirado dicho plazo no se cursará instancia alguna, y que todas las peticiones han de dirigirse á este Ministerio, acompañadas de los justificantes que para cada caso señala el reglamento.

2.º Que los haberes pasivos declarados, los que en lo sucesivo se declaren y los atrasos devengados se computen por pesetas, al cambio de 2 pesetas por peso, ó sea real de vellón por real fuerte, que es la proporción en que estaban los sueldos de la Península respecto de los de Ultramar.

3.º Que los jubilados y pensionistas clasificados por la suprimida Junta de Ultramar que cobraban sus haberes en Cuba y Puerto Rico y los que no llegaron á percibir cantidad alguna á consecuencia de la evacuación de aquellas islas dirijan sus solicitudes á este Ministerio dentro del plazo señalado, acompañando documento justificativo, debidamente legalizado por el respectivo Cónsul de España, de la fecha en que cesaron de percibir sus haberes en dichas islas, ó de no haberseles abonado cantidad alguna por tal concepto.

4.º Que los interesados en las peticiones de jubilación ó pensión, cuyos expedientes están paralizados por falta de los justificantes que les reclamó la Junta de Ultramar,

puedan asimismo presentarlos dentro del plazo señalado, debidamente legalizados si fuesen expedidos por funcionarios extranjeros.

5.º Que todos los demás Maestros, viudas y huérfanos que se crean con derecho á jubilación ó pensión, pueden presentar sus solicitudes dentro del mismo plazo de seis meses, acompañando los justificantes que para cada caso preceptúa el reglamento.

6.º Que los interesados á que se alude en las disposiciones anteriores que residan en Cuba y Puerto Rico acompañen además certificación expedida por los respectivos Cónsules, en que se haga constar que conservan la nacionalidad española y no han desempeñado destino alguno en el Magisterio ni en la Administración de aquellas islas.

7.º Que á fin de que las precedentes disposiciones lleguen oportunamente á conocimiento de los interesados que residan en la Península, sean desde luego publicadas en los *Boletines oficiales* de las provincias.

8.º Que los Maestros repatriados de Cuba y Puerto Rico que han ingresado ó ingresen en los sucesivos en el Magisterio de la Península en virtud de la Real orden de 19 de Abril del año último, se les deduzca de los haberes que actualmente les están señalados, ó que en adelante disfruten, el importe del descuento de 3 por 100, á contar desde 1.º de Julio de 1887, en que empezaron á sufrirlo los de la Península, hasta el 30 de Junio de 1894 si hubiesen tomado posesión de alguna Escuela antes de la primera fecha, ó desde la en que ingresaron en el Magisterio de Ultramar, siempre que esté comprendida entre las dos citadas; entendiéndose que este descuento podrá ingresar de una sola vez ó al sufrir los establecidos en la Península, ó sea un trimestre por este concepto y otro igual por Ultramar, así como que la Junta de Derechos pasivos del Magisterio de instrucción primaria no podrá clasificar á los que por tener las condiciones reglamentarias hayan obtenido la jubilación, sin que justifiquen previamente haber ingresado el total importe de dicho descuento.

9.º Que los descuentos que dichos Maestros sufrieron en Cuba y Puerto Rico desde 1.º de Julio de 1894 en que se establecieron en aquellas islas, hasta que cesaron en la última Escuela que allí servían, se separen íntegros de los fondos entregados por la suprimida Junta de Ultramar y se ingresen en los de la Junta de la Península,

practicándose para el cumplimiento de esta disposición y la que precede las correspondientes liquidaciones en vista de las hojas de servicios de los interesados y con arreglo á los sueldos que disfrutaron en las expresadas islas.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1900.—G. Alix. —Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta» núm. 159 de 8 Junio.)

## Segunda sección.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.605.

#### JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.769.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de D. Francisco Más y de Béjar, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 2 del actual, solicitando se le concedan quince pertenencias para la mina denominada *La Segunda*, de mineral de hierro, sita en término de Cehégín y en terreno de la propiedad de los herederos de Salvador Sánchez Cayuela y de la Excelentísima Sra. Marquesa de Pidal, paraje llamado Cabezo de las Peñas ó de las Minas, sobre el Barranco de la Hoya y el Cabezo del Apedreado, diputación de Escobar; lindando L. tierras del partido del Chaparral, y demás rumbos terreno de la citada Sra. Marquesa; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una calicata de 20 metros de longitud por dos y medio de anchura y unos tres de profundidad en la labor de P. del Cabezo de las Peñas y en dirección N. S. como á unos 50 metros del Barranco de la Hoya que separa el precitado Cabezo del llamado del Apedreado; desde el extremo N. de dicha calicata se medirán á N. 100 metros primera estaca; primera á segunda E. 300; segunda á tercera S. 300; tercera á cuarta O. 500; cuarta á quinta N. 300, y quinta á primera E. 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 16 de Junio de 1900.—Antonio Belmar.

Número 2.594.

#### JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.773.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Juan Gómez Amat, en nombre de D. Rafael Casanove Vidal, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 4 del actual, solicitando se le concedan quince pertenencias para la mina denominada *San Rafael*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en el paraje de Escombreras, diputación del mismo nombre; lindando por N.

con el mar Mediterráneo; por E y S. con terrenos de la propiedad de la Compañía Escombreras Bleyberg, y O. con la mina «Santa Elena»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón ó estaca situada en el vértice del ángulo SE. de la mina «Santa Elena»; desde él se medirán 18 metros al N. primera estaca; primera á segunda N. 300; segunda á tercera E. 300; tercera á cuarta N. 100; cuarta á quinta E. 200; quinta á sexta S. 300; sexta á séptima O. 200; séptima á octava S. 100, y octava á primera O. 300 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 13 de Junio de 1900.—Antonio Belmar.

Número 2.595.

#### JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.797.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Diego de Vera Díaz, vecino de Lorca, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 13 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *El Apeadero*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en terreno montuoso de D. Cenón López, paraje Salto de la Madroñera, en la Sierra de Tercia, diputación de la Olla; lindando por todos vientos con terreno del referido D. Cenón López; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una roza ó excavación que existe en la Solana ó sea á la parte S. de la referida Sierra de Tercia y Salto de la Madroñera; desde cuyo punto y en dirección N. se medirán 150 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda O. 200; segunda á tercera S. 300; tercera á cuarta E. 400; cuarta á quinta N. 300, y quinta á primera O. 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 15 de Junio de 1900.—Antonio Belmar.

Número 2.596.

#### JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.799.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Francisco Martínez Orozco, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 13 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Las Tres Nenas*, de mineral de hierro, sita en término de Mazarrón y en el paraje nombrado Sierra de las Moreras, diputación de la misma;

lindando por O. las minas llamadas «La Mariana» y otras; N. «La Estrella»; L. «República» y terreno franco, y M. también terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón L. de la mina «República»; y desde dicho punto se medirán más al L. 200 metros y se pondrá la primera estaca; primera á segunda N. 600; segunda á tercera P. 200; tercera á cuarta al punto de partida ó sea al M. 600 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 15 de Junio de 1900.—Antonio Belmar.

Número 2.597.

#### JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.800.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Gaspar Sainz Barquín, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 13 del actual, solicitando se le concedan catorce pertenencias para la mina denominada *El Aguila*, de mineral hierro, sita en término de Mazarrón y en el paraje nombrado Sierra de las Moreras, diputación de la misma; lindando por N. mina «República»; L. registro «Las tres nenas»; y por los demás vientos terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón P. de la mina «República»; y desde dicho punto se medirán al L. 600 metros y se pondrá la primera estaca; primera á segunda S. 300; segunda á tercera P. 300; tercera á cuarta N. 100; cuarta á quinta P. 200; quinta á sexta N. 100; sexta á séptima P. 100, y séptima á octava N. ó sea al punto de partida 100 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 15 de Junio de 1900.—Antonio Belmar.

Número 2.612.

#### DISTRITO FORESTAL DE MURCIA-ALICANTE

### Anuncio.

El día 6 de Julio próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de Cehégín y simultáneamente en estas oficinas del Distrito forestal, la ter-

cera subasta de los espartos sobrantes que pueden producir los montes de dicho pueblo, durante los años forestales de 1899-900, 1900-901 y 1901-902; rebajando la tasación á la cantidad de cuatro mil pesetas por cada uno de los tres años por que se subastan, con sujeción al estado de aprovechamiento y pliegos de condiciones que sirvieron para las dos primeras y estarán de manifiesto en las oficinas del Distrito forestal y en la Secretaría del Ayuntamiento de Cehégín, para que puedan enterarse los que deseen tomar parte en el remate.

Murcia 19 de Junio de 1900.—El Ingeniero Jefe del distrito, José María Escribano Pérez.

Número 2.600.

#### COLEGIO DE MÉDICOS

de

CARTAGENA Y LA UNIÓN

Lista de individuos que por reunir todas las circunstancias legales resultan elegibles para la Junta de gobierno de este Colegio.

#### Subdelegación de Cartagena.

- D. Leopoldo Cándido y Alejandro, Doctor.
- » Angel Avalos y Fuertes, Licenciado.
  - » Antonio Oliver y Rolandi, id.
  - » Carmelo Más y Bouneval, Doctor.
  - » Luis Calandre y Lizana, Licenciado.
  - » José Barco y Pons, id.
  - » Juan Julián Oliva y Martínez, id.
  - » Joaquín Cortés y Gras, id.
  - » Esteban Esparza y Dominguez, idem.
  - » Félix Navas y Truchaud, id.
  - » Mateo Sánchez Vicente, id.
  - » Diego Meseguer Bolea, id.
  - » Vicente Gisbert Buendía, id.
  - » Andrés Briz Hernández, id.
  - » Ramón de la Rosa Abad, id.
  - » Miguel Angel de la Cuesta, id.
  - » Manuel Vivancos Avilés, id.
  - » Emilio Lozano Serrano, id.
  - » Miguel García Sánchez, id.
  - » Juan Monteagudo y Monserrat, idem.

#### Subdelegación de La Unión.

- D. Manuel Ibáñez Rodríguez, Licenciado.
- » Pascual Molina y Núñez, id.
  - » José Cortés y Grás, id.
  - » Enrique Climesta Villar, id.
  - » Ponciano Maestre Pérez, id.
  - » José Pascual y Ferrer, id.

Lo que por acuerdo de la Junta provisional del Colegio de Médicos, se hace saber para conocimiento de los interesados y en cumplimiento á lo preceptuado en la tercera disposición transitoria del Real decreto de 12 de Abril de 1898.

Cartagena 18 de Junio de 1900.—El Secretario, José Antonio Sánchez.—V.º B.º: El Presidente, Doctor Cándido.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

## JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES

RELACION de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos que pueden obtener los sargentos, cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en activo, teniendo presente las condiciones que para cada uno se exijan en la casilla respectiva.

(CONTINUACIÓN)

Núm. de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	Sueldo.	Gratificaciones y demás ventajas.	Fianzas	Condiciones especiales.
MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN							
16	Idem.—Villada á Villacarralón y Fontihoyuelos (Palencia).	1. <sup>a</sup>	Peatón.	540	»	»	»
17	Idem.—Idem de id. á la estación férrea (Palencia).	1. <sup>a</sup>	Idem..	150	»	»	»
18	Idem.—Villar de Peralonso á Iruelos (Salamanca).	1. <sup>a</sup>	Idem..	500	»	»	»
19	Idem.—Caracena á Sauquillo (Soria).	1. <sup>a</sup>	Idem..	378	»	»	»
20	Idem.—Caracena á Torremocha (Soria).	1. <sup>a</sup>	Idem..	614 25	»	»	»
21	Idem.—Recuerda á Carrascosa (Soria).	1. <sup>a</sup>	Idem..	630	»	»	»
22	Idem.—Cambrils (Tarragona).	1. <sup>a</sup>	Cartero.	200	»	»	»
23	Idem.—Sabiñan (Zaragoza).	1. <sup>a</sup>	Idem..	300	»	»	»
24	Idem.—Belchite á Plenas.—Segunda conducción (Zaragoza)	1. <sup>a</sup>	Peatón.	750	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA							
25	Ayuntamiento de Sepúlveda (Segovia).	1. <sup>a</sup>	Guarda de montes de la comunidad.	365	»	»	»
26	Ayuntamiento de Brea (Madrid).	1. <sup>a</sup>	Alguacil.	275	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE ANDALUCÍA							
27	Ayuntamiento de Córdoba.	1. <sup>a</sup>	Brigada de la guardia municipal.	830	»	»	»
			Idem..	830	»	»	»
			Idem..	830	»	»	»
			Guardia municipal.	730	»	»	»
			Idem..	730	»	»	»
			Idem..	730	»	»	»
			Idem..	730	»	»	»
			Idem..	730	»	»	»
			Idem..	730	»	»	»
			Idem..	730	»	»	»
			Idem..	730	»	»	»
28	Idem..	1. <sup>a</sup>	Idem..	730	»	»	»
			Idem..	730	»	»	»
			Idem..	730	»	»	»
			Idem..	730	»	»	»
			Idem..	730	»	»	»
			Idem..	730	»	»	»
			Idem..	730	»	»	»
29	Idem..	1. <sup>a</sup>	Peón caminero..	730	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
			Guardia municipal suplente.	»	»	»	Tiene derecho á ocupar vacante cuando ocurra
30	Ayuntamiento de Sevilla.	1. <sup>a</sup>	Idem..	»	»	»	Idem id.
			Idem..	»	»	»	Idem id.
31	Ayuntamiento de La Línea de la Concepción.—(Cádiz).	1. <sup>a</sup>	Encargado del depósito municipal de presos.	730	»	»	»
32	Juzgado de primera instancia é instrucción del distrito del Salvador en Sevilla.	2. <sup>a</sup>	Alguacil.	600	Derechos arancelarios.	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA							
33	Diputación provincial de Cuenca.—Carreteras provinciales.	1. <sup>a</sup>	Peón caminero..	540	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
34	Ayuntamiento de La Unión (Murcia)..	1. <sup>a</sup>	Conductor del carro de la limpieza en Portmán..	720	»	»	»

(Se continuará.)

**Cuarta sección.**

Número 2.615.

Don José Sidrach Cardona, Capitán de fragata, Comandante militar de Marina de la provincia y Capitán del puerto de Cartagena;

Hace saber: Que hallándose vacante la Asesoría de esta provincia, por renuncia del que la desempeñaba, los Sres. Licenciados en Derecho que deseen ocuparla, presentarán sus solicitudes acompañadas de los documentos que determina el art. 26 del vigente Reglamento del Cuerpo Jurídico de la Armada de 17 de Noviembre de 1886, en esta Comandancia ó en las Ayudantías de Marina de los distritos de esta provincia, dirigidas al Excelentísimo Sr. Capitán General de este Departamento, dentro del plazo de treinta días, á contar desde el en que se publique este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, siendo de advertir que los señores que pretendan dicha plaza, habrán de residir en esta capital.

Cartagena 19 de Junio de 1900.— José Sidrach.

Número 2.586.

Don Antonio Guerrero Marin, primer Teniente Ayudante del segundo depósito de caballos sementales y Juez instructor de la causa que se instruye contra el cabo del mismo cuerpo Antonio Cánovas Treviño, por los delitos de deserción, abandono de servicio y quebrantamiento de arresto el primero del actual.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo al cabo Antonio Cánovas Treviño, natural de Murcia, provincia de id., hijo de Antonio e Isabel, soltero, de veintidós años de edad, de oficio herrero, cuyas señas personales son las siguientes: estatura un metro seiscientos sesenta y siete milímetros, pelo rubio, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba poca, boca regular, color trigueño, frente regular, aire marcial, producción fácil y señas particulares ninguna; para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid», comparezca en el Cuartel de Caballerizas Reales de esta plaza y á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en dicha causa; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde parándole los perjuicios que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, civiles, militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Antonio Cánovas Treviño, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al referido cuartel y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Córdoba 7 de Junio de 1900.—Antonio Guerrero.

**Quinta sección.**

Número 2.585.

TESORERIA DE HACIENDA de la PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda en esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

**Providencia:**

No habiendo satisfecho sus cuotas por los conceptos de rústica, urbana, industrial y demás impuestos, correspondientes al segundo trimestre del corriente año económico los contribuyentes de la zona 5.<sup>a</sup> expresados en las oportunas relaciones formadas por cada uno de los pueblos de Mula, Albudeite, Bullas, Campos y Pliego, dentro de los dos periodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos publicados en el *Boletín oficial* de la provincia y en la localidad respectiva con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900, se dicta esta providencia declarando incursos á dichos contribuyentes en el recargo del 5 por 100 como primer grado de apremio, sobre el total importe del débito que marca el artículo 47 de la citada instrucción; en la inteligencia de que si en el plazo de tres días á contar desde la fecha en que el encargado de la ejecución lo anuncie al vecindario por edicto ó pregón, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio; haciendo entender al Agente ejecutivo la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe de recargo que cada deudor satisfaga.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, se hace entrega de la factura original con los recibos relacionados, al mencionado Agente ejecutivo, el cual firmará el recibo en el ejemplar que queda en esta oficina.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Murcia 15 de Junio de 1900.—El Tesorero de Hacienda, Manuel Gutiérrez.

**Octava sección.**

Número 2.617.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA CATEDRAL

Don Luis López Bó, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta capital.

Por la presente requisitoria se llama y emplaza á Josefa Caselles Pérez (a) la Cómica, natural y vecina de esta ciudad, hija de Alfonso y Dolores, casada, artista, de treinta y dos años de edad y moradora en la calle de Santa Catalina, número diez y seis; para que dentro del término de diez días á contar desde la inserción de la presente en este periódico oficial, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en el sumario que se le sigue sobre lesiones; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que halla lugar si no comparece.

Al propio tiempo, ruego á todas las Autoridades así civiles como militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles de la referida procesada á mi disposición.

Murcia diez y ocho de Junio de mil novecientos.—Luis López Bó.—El Actuario, Abelardo Valero.

Número 2.581.

JUZGADO MUNICIPAL DE CARTAGENA

Don Mariano Pérez Septién, Juez municipal de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, que empezarán á contarse desde su publicación á Sebastián Solano, cuyas demás circunstancias se ignoran, vecino de la diputación de San Félix, casas nombradas Molinos de Gallegos, hoy en ignorado paradero, cuyo individuo en uno de los días del pasado mes de Abril entró con unas diez cabezas de ganado cabrio aproximadamente, causando daños en una olivera de la propiedad de Doña Luisa Gal y Gazán, causando daño por valor de unas cuarenta pesetas, para que comparezca en el indicado término á la celebración del correspondiente juicio de faltas; apercibiéndole que caso de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cartagena á ocho de Junio de mil novecientos.—Mariano Pérez.—P. S. M., Antonio Más.

Número 2.613.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE SAN JUAN

Don Rafael del Riego y Macías, Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días siguientes al en que aparezca la inserción en los periódicos oficiales, *Boletín* de esta provincia y «Gaceta de Madrid» á Modesto Lajara Ferez, hijo de Isidoro y María, de veinticuatro años, casado, natural de Alhama, morador que ha sido en esta en la plaza de la Concepción, á fin de que dentro de dicho término se persone ante dicho Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye sobre usurpación de funciones; apercibiéndole de que si no lo verifica será declarado rebelde parándole con ello el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

A la vez, encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á su busca y captura y caso afirmativo le conduzcan á estas cárceles á mi disposición, pues en ello administrarán justicia.

Dada en Murcia á doce de Junio de mil novecientos.—Rafael del Riego.—El Actuario, Miguel Soriano.

**Anuncios.**

**EL NUEVO AÑO ECONÓMICO**

Real decreto de 30 de Noviembre último, adaptando á los presupuestos provinciales y municipales el nuevo régimen y breves consideraciones para su aplicación á las operaciones de contabilidad de los Ayuntamientos.

PRECIO DEL EJEMPLAR 0'50 PESETAS

Los pedidos, al Administrador del *Boletín oficial* de Valencia ó á los almacenes de modelación impresa de la viuda é hijos de Emilio Pascual.—Pizarro, 19.—Valencia.

**A LOS SECRETARIOS**

DE

**AYUNTAMIENTOS**

**INTERESANTE**

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustado á las prescripciones del Real decreto de 26 de Abril de 1900, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

**LOS ALCALDES**

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

**AÑO ECONÓMICO 1899-900**

	Pts. Ct
MOLINA, por la subasta de los derechos de consumos.	29 "
OJOS, por la subasta de puestos públicos plaza Alfonso XII.	17 "
OJOS, por la subasta de pesos y medidas.	16 50 "
RICOTE, por la subasta del alumbrado público.	15 "

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.